

EXPEDIENTE: TJA/3AS/14/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

DEMANDADA:

AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
MUNICIPAL DE JIUTEPEC,
MORELOS Y/OS.

TERCERO INTERESADO:

NO HAY.

PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, MAGISTRADA DE
LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil
veinticuatro

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3AS/14/2024**, promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del
**AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS;**

R E S U L T A N D O:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

1.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el
actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta

demanda, en contra del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; MÉDICO EXÁMINADOR [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, en contra de la "...infracción de tránsito de fecha 08 de Diciembre del 2023..." (Sic).

ADMISIÓN DE DEMANDA

2.- Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra de AGENTE ADSCRITO AL DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS. de quienes reclama la nulidad de "...*INFRACCIÓN DE TRÁNSITO de fecha 08 de diciembre del 2023...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

EMPLAZAMIENTO

3.- Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

4.- Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SUPERIOR JERARQUÍCO DE [REDACTED] EXAMINADOR, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

DESAHOGO DE LA VISTA

5.- Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se le tiene por presentado al actor, realizando manifestaciones respecto a la contestación de las autoridades demandadas, en razón de la vista ordenada por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA

6.- En auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el actor no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que

se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

ADMISIÓN DE PRUEBAS

7.- Por auto de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda; así como las ofrecidas por las autoridades demandadas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Pruebas ofrecidas por el actor en su demanda:

Documentales Públicas siguientes:

1.- *Consistente en 2 fotografías impresas de la Infracción de tránsito número de folio 24147, expedida por el Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] A, toda vez que la original me fue requerida al realizar el pago.*

2.- *Consistente en el recibo de pago de infracción con número de folio 523577 de fecha 14 de diciembre del 2023, por la cantidad de \$2,594.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), expedida y sellada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec.*

3.- *Consistente en el Examen Médico Número 7520, de fecha 08 de diciembre del 2023, expedido por la MÉDICO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...*

4.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -*

5.- *LA PRESUNCIONAL. -*

Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación:

Documentales Públicas siguientes:

- 1.- Copia certificada de la infracción de Tránsito número 24147 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
- 2.- Copia certificada del Certificado Médico número 7520 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, con diagnóstico de ebrio incompleto.
- 3.- Copia certificada del Recibo de pago con número de folio 523577, emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Jiutepec, por conducir en Estado de Ebriedad, ebrio incompleto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

8.- Es así que, el trece de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:
“La ilegal, arbitrario, infundado e inmotivado ALCOHOLIMETRO, realizado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC... así como la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO de fecha 08 de diciembre del 2023, número 24147, expedida por la Agente adscrita a La Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] [REDACTED], y el EXÁMEN MÉDICO, Número [REDACTED] de la misma fecha, realizado por el Médico Examinador...”

Ahora bien, **de la demanda, de los documentos exhibidos por las partes, y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado:** La infracción de tránsito número 24147 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por el Agente de Tránsito adscrito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en cantidad de \$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por la autoridad AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la **copia certificada del legajo** constante de seis fojas útiles, del expediente administrativo formado con motivo de la expedición del acta de infracción de tránsito folio 24147, con fecha de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por la autoridad municipal aludida, exhibido por las autoridades demandadas, documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437¹, fracción II, 490², y 491³, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además que no fue objetada por las partes. (fojas 46-51).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Desprendiéndose de la copia certificada del acta de infracción exhibida que, a las veintitrés horas, con veintiocho minutos, del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se expidió en la Avenida, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]a, (sic), la infracción de tránsito folio 24147, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), Edad “---” (sic), del vehículo Marca: [REDACTED] (sic), Modelo: [REDACTED] (sic), Placa o Permiso [REDACTED]” (sic), Estado: “[REDACTED] (sic), Tipo: “[REDACTED] (sic), Servicio Particular “X” (sic), Licencia: “X” (sic), Placa: “X” (sic), Tarjeta de circulación: “X” (sic), Unidad detenida “---“, Número de inventario: “---“, Observaciones “Fundamento legal Jurídico Artículo 60 al 65 punto conduce sin alcohol” (sic) Conforme al Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción “por conducir su Vehículo Automotor Ebrio incompleto certificado Médico [REDACTED]0 Resultado 0-27mg/L” (sic); Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: “Artículo 63 Fracción II” (sic), “Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos” (sic), Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” (sic), Clave “2729”, Firma del Agente “ilegible” (sic); Firma del Infractor “ilegible” más la leyenda escrita con puño y letra “recibí cert med Carlos Alcántara” (sic). (foja 46)

Esto es, del documento en análisis se advierte que, el acta de infracción de tránsito folio 24147, fue expedida el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, “por conducir su

Vehículo Automotor [REDACTED] certificado Médico 7520 Resultado 0-27mg/L” (sic) con fundamento en lo previsto por el artículo 63 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE MELANIE SAMIRA BRAVO JIMÉNEZ MÉDICO EXAMINADOR; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE [REDACTED] EXAMINADOR; se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS autoridad que elaboro la infracción, y del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por realizar el cobro de infracción con número de folio 24147 de fecha 8 de diciembre del 2023, por la cantidad de \$2,594.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio**

administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”

Ahora bien, si las autoridades demandadas, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EXAMINADOR; no expedieron el acta de infracción de tránsito folio 24147, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y quien la cobro fue el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MÉDICO EXAMINADOR; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la quince del sumario, además de cincuenta y cuatro a la cincuenta y siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada 24147, se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo cual se tiene a la parte actora señalando como antecedentes del mismo los siguientes:

1.- Que con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las veintitrés treinta horas de la madrugada, el actor circulaba en la Avenida Cuahunahuac a la altura de la empresa denominada [REDACTED], del Municipio de Jiutepec, en su automóvil MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED], CON NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS [REDACTED], Modelo 13, que había un retén con vehículos formados, lo detuvo un agente de tránsito [REDACTED], adscrito a la Dirección de tránsito y Vialidad del H Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que le realizaron una prueba de alcoholemia de manera obligatoria, que la prueba se realizó por el agente de tránsito, y no así por un médico certificado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. Acto seguido le dijo el agente de tránsito que la prueba salió positiva, entregándole un "tiket" número [REDACTED] que le realizaría una infracción, además que Auto test 4208, por lo que le tenía que realizar la infracción con número de folio [REDACTED] y un "tiket", además de que lo pasaron con un médico que se encontraba en ese mismo puesto de control a que le realizara la certificación, el actor bajo protesta de decir verdad manifestó que el certificado médico número 7520, se encuentra ilegible, además de que el certificado no establece las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, a efecto de motivar de manera legal y legítima su acto, pues no establece quien realizó dicho certificado médico, y quien realizó la prueba de alcoholemia que arrojó el resultado de 0.27, así como los métodos utilizados científicos procedimentales utilizados, para el diagnóstico médico que derivó en la infracción.

3.- Por último, el Agente de Tránsito le emitió la infracción número 24147; por lo cual la responsable no siguió el procedimiento establecido en el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos.

4.- Que tuvo que esperar al amanecer para pagar la multa derivada de la infracción en cantidad de \$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro 00/100 M.N.), y recuperar su vehículo automotor

La autoridad municipal al momento de producir contestación al presente juicio señaló que, son insuficientes los agravios vertidos por el actor, para acreditar su pretensión puesto el acta de infracción con folio 24147, está fundada y motivada, que fue realizada la prueba bajo la diligencia y supervisión de un médico certificado la Doctora [REDACTED] [REDACTED] además que se cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

VI. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

En este contexto, es **fundado** lo alegado por la inconforme en el sentido que, se expidió el acta de infracción impugnada con el motivo de conducir con aliento alcohólico, sin que para ello hubiera sido puesto a disposición del Juez Cívico o Calificador para que por medio del médico certificado le fuera realizada correctamente la prueba de alcoholemia, para acreditar que al momento de su expedición tenía 0.27 miligramos de alcohol en su sangre, pero además le hubiere hecho del conocimiento los métodos científicos y procedimentales utilizados, para el diagnóstico médico que derivó en la infracción. dicho resultado se le hubiere puesto en su conocimiento.

En efecto, el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos --legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Jiutepec, Morelos--; señala lo siguiente:

Artículo 65.- *Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:*

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; la Dirección de Tránsito Municipal;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Precepto legal del cual se desprende el **procedimiento** que deben seguir los agentes de tránsito que cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol, esto es, cuando los conductores se sometan a las pruebas para la detección del grado de intoxicación establecido por la Secretaría de Seguridad Pública; y la Dirección de Tránsito Municipal; **el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor; será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación;** inmediato a su realización, y en caso que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

En el caso en estudio, de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en copia certificada del legajo constante de seis fojas útiles, que contiene las actuaciones del expediente formado con motivo de la expedición del acta de infracción folio 24147, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que dicha acta de infracción de tránsito fue emitida por el motivo "*por conducir su Vehículo Automotor [REDACTED] o [REDACTED] certificado Médico 7520 Resultado 0-27mg/L*" (sic); con fundamento en el "*Artículo 63 Fracción II*" (sic) del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; asimismo, se desprende la documental consistente en certificado médico folio [REDACTED] emitido por el médico examinador [REDACTED], en el que se asentaron los resultados del examen médico practicado a [REDACTED] en el que se asentó en el apartado otros "prueba 4208"; esto es, que no se especificó a

que prueba se refiere por la cual se llegó al Diagnostico "██████████
██████████" (sic); por tanto, la autoridad demandada no cumplió con el procedimiento previsto en el dispositivo jurídico en estudio, respecto a que **se le entrego un certificado Médico ilegible (7520)**, pero no se le entrego un certificado de la prueba (4208) de alcohol en sangre, sustento de la sanción, así que debió darse al actor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba, **y tampoco fue puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realizará la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación;** pues en la documental en estudio, no se advierte que, al aquí recurrente se le hubiere aplicado prueba alguna para acreditar el grado de alcohol en la sangre, cuyo resultado le hubiere sido entregado, y que **además se le hubiere puesto a disposición del Juez calificador;** por tanto, no se cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, ya insertado; consecuentemente, el acto reclamado expedido con el motivo de "conducir *su Vehículo Automotor Ebrio incompleto*" en el juicio **resulta ilegal.**

Tiene aplicación al caso en estudio, la Tesis Aislada número *I.10o.A.6 A (10a.)*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006035, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, materia Administrativa, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1505, del rubro siguiente

ALCOHOLÍMETRO. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ORDENAR, A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE CONTROL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, A FIN DE QUE EL PERSONAL A SU CARGO LES PRACTIQUE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO Y, EN SU CASO, LOS DETENGA Y REMITA AL JUZGADO CÍVICO PARA QUE SE LES IMPONGA LA SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR. El aviso por el que se establece la aplicación del Programa de control y prevención de ingestión de alcohol para conductores de vehículos en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial local el 6 de noviembre de 2007, el cual prevé, entre otras cosas, el procedimiento para tal efecto, por medio de la detención de la marcha de vehículos, así como el sometimiento al examen respectivo a través de los aparatos autorizados, fue expedido por el secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias ahí señaladas, de las cuales destaca que el mando de la policía de la entidad está a su cargo y, para el desempeño de sus funciones cuenta, entre otros, con elementos policiales, además de que tiene facultades para expedir programas de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos y, para que se cumplan, los agentes de seguridad pública pueden detener la marcha de un vehículo e, incluso, si consideran que aquéllos se infringieron, **remitir al presunto infractor al Juez Cívico para que determine lo conducente, en relación con la imposición de las sanciones que correspondan.** Consecuentemente, el referido secretario de Seguridad Pública tiene facultades para ordenar, a través de aquel programa, la detención de conductores, a fin de que el personal correspondiente les practique la prueba de alcohol en aire espirado, mediante el instrumento de medición llamado "alcoholímetro" y, en su caso, los detenga y remita al juzgado cívico para que se les imponga la sanción a que haya lugar.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/2013. José Francisco Usobiaga Suinaga. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sirve de orientación al caso la siguiente Tesis:

Registro digital: 2017867

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.88 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2275

Tipo: Aislada

ALCOHOLÍMETRO. EL "TICKET DE PRUEBA", EL "FORMATO CADENA DE CUSTODIA" Y LA "BOLETA DE REMISIÓN", CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA. La información, circunstancias y datos recabados en la prueba de alcoholímetro no sólo constan en el "ticket de prueba", sino también y de conformidad con lo previsto en los artículos 51, fracción I, inciso f), del Reglamento de Tránsito y 56 de la Ley de Cultura Cívica, ambos de la Ciudad de México, en el "formato cadena de custodia" y en la "boleta de remisión". En efecto, del artículo 56 de la ley en cita se deriva que la "boleta de remisión" constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada y se exponen la fundamentación y motivación de tal proceder. Por otro lado, como se desprende de los artículos citados del Reglamento de Tránsito, el "ticket de prueba" y el "formato cadena de custodia" son actos previos a la elaboración de la "boleta de remisión" y constituyen su sustento. Esto es, al obtener el "ticket de prueba" se tiene conocimiento del resultado del nivel de alcohol (que es el que amerita la detención del infractor) y ello trasciende a la elaboración del diverso documento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

referido como "formato cadena de custodia", el cual pretende garantizar la integridad de la prueba y su resultado y asegurar la identidad e integridad física del detenido. Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la "boleta de remisión" que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el resultado del "ticket de prueba" y los datos de identificación del mismo que, además, se acompaña del diverso "formato cadena de custodia". Conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto**; siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, previo a la emisión del acta de infracción impugnada, correspondía a la autoridad demandada cumplir con lo previsto por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **que establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito que cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol**, lo que en la especie no ocurrió.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada”*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 24147**, expedida a las veintitrés horas con veintiocho minutos del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] clave “2729” en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de las aseveraciones expuestas en párrafos precedentes.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal **determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 24147 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren

sido indebidamente afectados o desconocidos, **y atendiendo los lineamientos de la presente sentencia.**

Por lo que, **se dejan sin efectos el certificado médico número 7520, así como el comprobante con número de folio 523577**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tesorería Municipal del Municipio de Jiutepec, por concepto del pago erogado por la actora con motivo de la infracción declarada nula, por la cantidad de **\$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.)**; por concepto de *"POR ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.20 A 0.39 MILIGRAMOS DE ALCOHOL POR LIT DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO; TARIFA 22 a 25 UMAS"* (sic), que se desprende del recibo oficial folio 523577 expedido el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a favor del aquí quejoso, que corre glosado al legajo constante de seis fojas útiles exhibido en copia certificada por las responsables, formado con motivo de la expedición del acta de infracción folio 24147, expedida el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, descrito y valorado en el considerando VI del presente fallo.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

Registro digital: 2028922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: V.4o.P.A.4 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3936

Tipo: Aislada

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. **Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.

Justificación: Si conforme al artículo 60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 180/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cantidad que la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; o en su caso, el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, toda vez que dicha autoridad recepcionó la cantidad antes descrita, tal como se observa en el recibo oficial folio 523577 precitado; deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/14/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas

⁴ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL

⁵ IUS Registro No. 172,605.

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE [REDACTED] EXAMINADOR; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 24147, expedida a las veintitrés horas con veintiocho minutos del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED], clave [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Es procedente la devolución al hoy inconforme [REDACTED] la cantidad de **\$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.)**; por concepto del recibo oficial folio 523577 expedido el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos; a favor del aquí quejoso, en los términos señalados en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Cantidad que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, presentando ante

las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

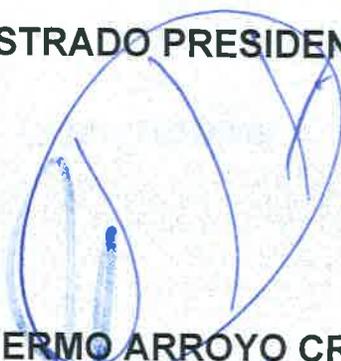
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

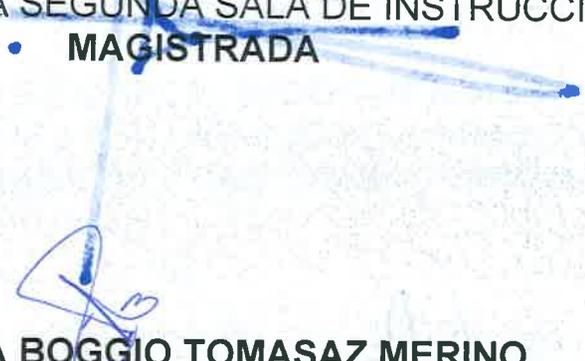
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

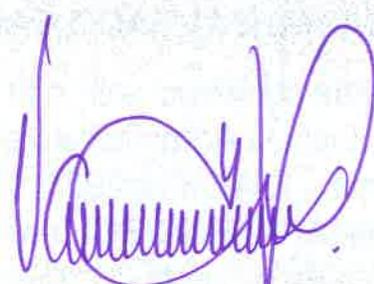


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.
MAGISTRADA



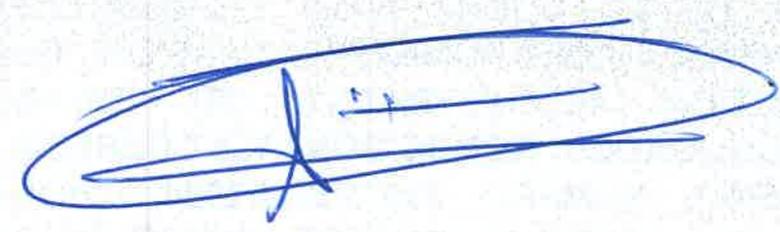
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

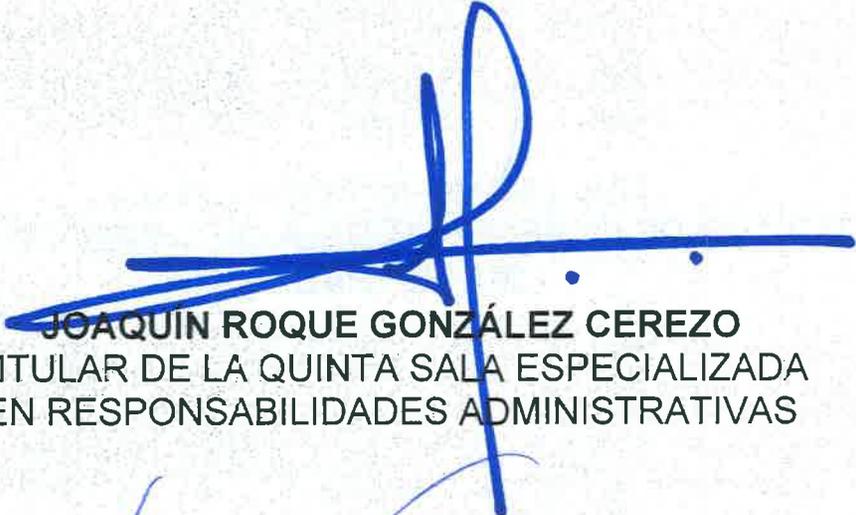
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

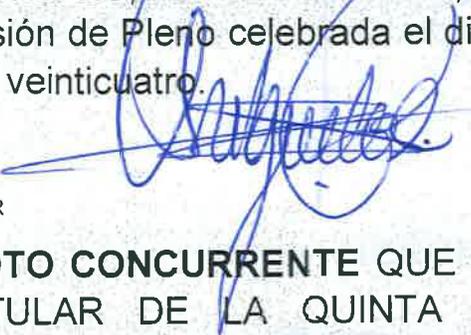


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^a/14/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] SO, contra actos de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.



ZEFR

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/14/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS.

¿Por qué emito el voto?

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**⁹.

⁶ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

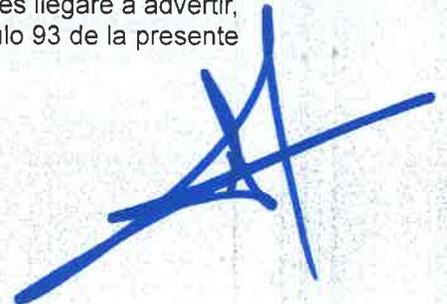
⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**



¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "Conducir su vehículo automotor, ebrio incompleto, certificado médico 7520, resultado 0.27 mg/l" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos detectó que [REDACTED] [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.27 mg/l de acuerdo al ticket número

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

4208 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés;" reteniendo como garantía, Licencia de Conducir, Placa de Circulación y Tarjeta de Circulación, omitiendo la detención del conductor el cual de acuerdo al ticket número 4208 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, referente a la prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dio como resultado 0.27 mg/l, además de ebrio incompleto de acuerdo al certificado médico número 7520, suscrito por la Médico [REDACTED], demostrando que [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol".

Por lo anterior y toda vez que la infracción lo fue porque el ahora actor conducía presuntamente bajo las influencias del alcohol siendo aplicable a su caso la sanción establecida en el artículo 63 fracción segunda del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos que dice:

Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

II. Se considera ebrio incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes

Sin embargo corresponde a las autoridades demandadas el prevenir accidentes ya que, como es sabido el alcohol es un evidente causante de accidentes y hasta la muerte ocasionado daños no solo al conductor sino a terceras personas, pues

estar bajo las influencias de éste retarda la capacidad de reacción, reduce la inhibición, y vuelve soñoliento al conductor y tras el volante de un vehículo, esta combinación puede resultar mortal, pues los conductores ebrios a menudo tienen una actitud muy desdeñosa con respecto a las reglas de tránsito, llevando a cabo peligrosos cruces y vueltas, sin checar puntos ciegos, y generalmente conduciendo de una manera agresiva y riesgosa. Con la capacidad de reacción retardada, a menudo son incapaces de tomar medidas defensivas para evitar un accidente teniendo como consecuencia la conclusión que conducir en estado de ebriedad es increíblemente peligroso. De ahí la implementación de los puntos de control de alcoholemia y prevención del delito por parte de las autoridades demandadas, al ser de interés social ya que muchos accidentes por conducir en estado de ebriedad son de peatón-conductor bajo la influencia que a menudo no tienen el tiempo de reacción para detener o mirar al ver a un peatón cruzando la calle o los multichoques de vehículos son comunes cuando el alcohol se ve involucrada y la verdadera tragedia de los accidentes causados por conducir en estado de ebriedad es que son completamente prevenibles, tan es así que, en su propio Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos en su artículo 60 con relación al artículo 64 se estableció en su capítulo específico denominado:

“...CAPÍTULO XIII DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO
LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 60.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.08 miligramos por litro o de alcohol en aire

espirado, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

...

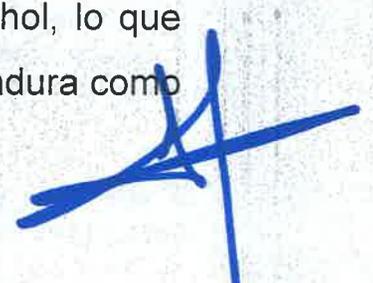
Artículo 64.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, el vehículo será remitido al depósito vehicular.

...

Por lo que de dichos ordenamientos se desprende que, independientemente que se consideró a la actora como ebria incompleta, esta supera la cantidad establecida para poder conducir vehículos, misma que es 0.08 miligramos por litro o de alcohol en aire aspirado aunado a que se le certificó como ebria incompleta, señalando que el mismo ordenamiento citado no hace mención el grado de ebriedad si no que solamente basta que se encuentre en estado de ebriedad, por lo que, el Agente de tránsito debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como



lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civildad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹⁰ prevé como un delito el conducir en estado

¹⁰ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado

de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹¹ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito, debía cuidar que su actuar

de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

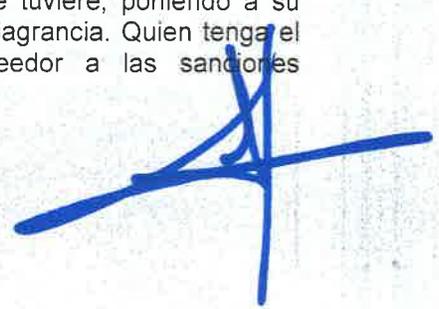
Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

¹¹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público a la infractora y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras
Gutiérrez.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos¹²; 134¹³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley

¹² "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹³ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁵ y 159

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹⁴ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.



fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*¹⁶.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁶ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

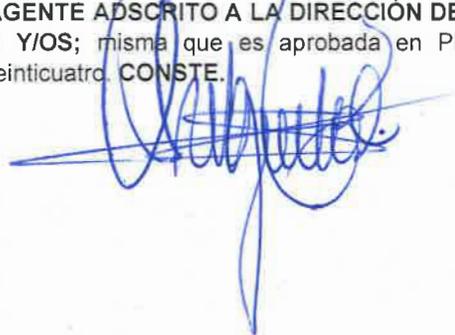
VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/3^S/14/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**



JRGC/mgov*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

